

---

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR MULTIENERGÍA VERDE, S.L. FRENTE A ENAGÁS GTS, S.A.U, EN SU CONDICIÓN DE GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA, Y FRENTE A ENAGÁS TRANSPORTE, SAU CON RELACIÓN AL INCIDENTE OCURRIDO LOS DÍAS 1, 2 Y 3 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

**Expediente CFT/DE/001/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 23 de julio de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión técnica del sistema gasista interpuesto por *MULTIENERGÍA VERDE, SL* con relación al incidente sucedido los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- *Interposición del conflicto.***

Por escrito de 31 de diciembre de 2014, con entrada en la CNMC el día 13 de enero de 2015, *MULTIENERGÍA VERDE, SL* (*MULTIENERGÍA*) planteó un conflicto de gestión técnica del sistema gasista frente al Gestor Técnico del Sistema (*ENAGÁS GTS, SAU.*) y frente a *ENAGÁS TRANSPORTE, SAU*, en calidad de operador de la planta de regasificación de Huelva, con motivo del incidente sucedido los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014. El conflicto se presentó tras mediar un oficio del Director de Energía de 19 de diciembre de 2014 por el que se indicó a *MULTIENERGÍA* la posibilidad de plantear como tal conflicto la consulta dirigida a esta CNMC mediante escrito anterior de 28 de noviembre de 2014.

El escrito de interposición de conflicto puede resumirse en los siguientes términos:

- Que MULTINENERGÍA inició su actividad en octubre de 2014 y comenzó a comercializar gas natural a consumidores finales domésticos a principios de noviembre de 2014.
- Que a principios de octubre de 2014 MULTIENERGÍA llegó a un acuerdo con otra comercializadora para la adquisición de GNL y, por indicación de ENAGÁS, realizó un contrato de regasificación a través de la web de ENAGÁS (SL-ATR) con fecha de efecto desde 13 de octubre hasta 31 de octubre de 2014.
- Que el 30 de octubre de 2014 MULTIENERGÍA recibió un correo de ENAGÁS GTS, con relación a la programación mensual de noviembre, en el que se le informó de que la programación para dicho mes no era viable. En particular, el correo indicaba, sobre el análisis de plantas, que *“cuentan con existencias viables en plantas”*. En cambio, con relación al análisis del sistema transporte-distribución, el correo indicaba que las *“existencias de gas en AOC son negativas del 15 en adelante por una venta a [---]”*.
- Que ese mismo 30 de octubre de 2014, en llamada telefónica a ENAGÁS GTS, por parte de personal del Gestor se les indicó que volviesen a llamar el día 5 de noviembre para recibir información sobre cómo realizar la programación a fin de evitar la situación de desbalance.
- Que el 4 de noviembre, ENAGÁS TRANSPORTE les informó sobre una situación de desbalance incurrida los días 1, 2 y 3 de noviembre debido a la falta de contrato de regasificación para esos días, lo cual podría suponer una penalización de unos [---] euros.
- Que, en llamada telefónica posterior, ENAGÁS GTS les indicó que la penalización por desbalance debido a los tres días en los que no se disponía de contrato de regasificación ascendía a [---] euros.
- Que MULTIENERGÍA acordó con ENAGÁS GTS que esta última retendría la factura de la penalización hasta la resolución del asunto que ha dado lugar a este conflicto.
- Que ENAGÁS GTS ha incumplido las obligaciones que le incumben en cuanto Gestor Técnico del Sistema, en concreto, al no haber impartido las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de gas natural, ni haber efectuado el cálculo y aplicación del balance diario de cada sujeto que utilice la red gasista. En particular, esto último determinaba que ENAGÁS GTS debía haber advertido a MULTIENERGÍA del desbalance el día 1 de noviembre.

- Que ENAGÁS GTS ha incumplido el apartado 4 “Procedimientos de comunicación” del Protocolo de detalle PD07 de las NGTS, y ello porque el apartado de programación y desbalances del SL-ATR (plataforma informática de ENAGÁS GTS) no funcionó para MULTIENERGÍA en las fechas en que se produjo el desbalance, pues no funcionó correctamente hasta el 7 de noviembre.
- Que existió un incumplimiento del Operador de la Planta de Regasificación de GNL en vista de que las NGTS (apartado 3.6) indican que cuando la programación no sea viable *“el operador se lo comunicará a los usuarios correspondientes para que cambien su programación”*.
- Que existió asimismo un incumplimiento por parte de ENAGÁS GTS por no realizar el balance periódico individualizado que exigen las NGTS en su apartado 7.1.1, a tenor del cual debe realizarse un balance diario que tiene como objetivo el control y ayuda en la gestión de las existencias de los usuarios en el sistema gasista *“así como la identificación de los sujetos en situación de desbalance”*. En el presente caso, señala la interesada, ENAGÁS GTS no realizó dicho balance ni identificó a MULTIENERGÍA como usuario en situación de desbalance.
- Que el apartado 9.5 de las NGTS, sobre medidas a adoptar por un usuario ante la previsión de desbalance, señala que dicho usuario podrá realizar operaciones de compraventa de gas a otros usuarios del sistema. En vista de ello, señala MULTIENERGÍA, si ENAGÁS GTS o ENAGÁS TRANSPORTE hubiesen informado a MULTIENERGÍA de la situación de desbalance, tal desbalance se hubiera podido remediar del modo indicado.
- Que tal penalización es contraria al espíritu de la norma en visto de que, según el apartado 3.6.1 de las NGTS, su finalidad sería evitar situaciones de acaparamiento, y MULTIENERGÍA tenía el volumen de GNL que el propio peaje mínimo de regasificación da derecho a tener.

La empresa comercializadora adjuntó a su escrito los siguientes documentos:

- Correo de 30 de octubre de 2014 de ENAGÁS GTS sobre la programación de noviembre de 2014.
- Correo de 4 de noviembre de 2014 de ENAGÁS GTS sobre el desbalance incurrido.
- Correo de 4 de noviembre de 2014 de MULTIENERGÍA a ENAGÁS GTS sobre dicho desbalance. El correo indica *“Dada nuestra falta de experiencia con este sistema y dado que en el email que nos envió nuestro gestor del GTS... no se nos indicó que debiéramos efectuar un nuevo contrato para noviembre, hemos incurrido en desbalance los días 1, 2 y 3 de noviembre dado que no teníamos contrato con ENAGÁS”*

- Correo de 5 de noviembre de 2014 de MULTIENERGÍA a ENAGÁS GTS sobre el planteamiento de una consulta a la CNMC.
- Diversos correos entre el 5 y el 7 de noviembre de 2014 de MULTIENERGÍA a ENAGÁS GTS sobre el mal funcionamiento de la plataforma SL-ATR.
- Copia de las NGTS.

**SEGUNDO.- *Subsanación por parte de MULTIENERGÍA VERDE, S.L. de su escrito de interposición de conflicto.***

Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015, el Director de Energía de la CNMC requirió a MULTIENERGÍA VERDE, S.L. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que, en el plazo de diez días hábiles, aportara acreditación de la representación que ejerce respecto de dicha mercantil, la persona física que había presentado el conflicto.

El 10 de febrero de 2015 se aportó por correo administrativo la información requerida a los efectos de la subsanación. El escrito se recibió en el Registro de la CNMC el 12 de febrero de 2015.

**TERCERO.- *Comunicaciones de inicio del procedimiento.***

Por escritos de 19 de febrero de 2015 el Director de Energía de la CNMC comunicó a MULTIENERGÍA VERDE, al Gestor Técnico del Sistema y a ENAGÁS TRANSPORTE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Al GTS y a ENAGÁS TRANSPORTE se les dio traslado del extracto relevante del escrito presentado por MULTIENERGÍA y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

**CUARTO.- *Alegaciones del Gestor Técnico del Sistema.***

El 9 de marzo de 2015, tras una ampliación de plazo concedida mediante oficio de 3 de marzo anterior, se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Gestor Técnico del Sistema, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Con relación al cumplimiento de sus obligaciones por el GTS:
  - Que el cargo a MULTIENERGÍA deriva de la no formalización de contrato para hacer frente al uso de los servicios de almacenamiento de GNL y regasificación en planta. En caso de

que un comercializador disponga de existencias de GNL en el momento de fin de vigencia de su contrato, estas existencias se contabilizan automáticamente como existencias en desbalance.

- Que la omisión de la formalización de un contrato de regasificación no tiene repercusión operativa en la planta ni en el sistema. En tal medida, no se ha incumplido la función de impartir las instrucciones necesarias para la correcta operación del sistema.
  - Que la información sobre viabilidad operativa de la programación mensual de noviembre, remitida por ENAGÁS GTS mediante correo electrónico, no se refiere a la adecuación contractual necesaria para formalizar dicha programación. No es posible inferir la correcta adecuación contractual de un comercializador a partir de su programación mensual, y por ello, dicho correo electrónico no hacía mención a la situación contractual de la comercializadora.
  - Que no es función de ENAGÁS GTS alertar a los comercializadores sobre posibles situaciones futuras de desbalance por omisión de contratos, sino que es responsabilidad de cada usuario gestionar su situación contractual.
  - Que no se da enriquecimiento alguno de ENAGÁS GTS al aplicar penalizaciones en la medida en que las mismas constituyen ingresos regulados.
- Sobre el acceso de la comercializadora al sistema SL-ATR: Que de acuerdo con la información de la auditoría SL-ATR el comercializador tuvo una disponibilidad del 99,75% durante el mes señalado, sin que se tenga constancia de problemas de acceso por parte de ningún otro comercializador. Que el usuario tiene acceso desde el 4 de agosto de 2014.
  - Sobre la realización del balance periódico individualizado: Que ENAGÁS GTS publica diariamente antes de las 12h posteriores al día de gas, a través de SL-ATR, los balances diarios individualizados para cada uno de los sujetos que utilizan las instalaciones del sistema gasista. Que MULTIENERGÍA fue informada en tiempo y forma de que sus existencias finales en la planta de regasificación de Huelva los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014 ascendían a [---] GWh.
  - Sobre las medidas a adoptar por un usuario ante la situación de desbalance: Que, puesto que MULTIENERGÍA fue informada de que sus existencias finales en la planta de Huelva los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014 eran de [---] GWh, y puesto que dicha comercializadora era la responsable de conocer su situación contractual, debió adoptar las

medidas necesarias para regularizar su situación, lo que no hizo por 'descuido'.

#### **QUINTO.- Alegaciones de ENAGÁS TRANSPORTE, SAU**

Por escrito de 11 de marzo de 2015, tras una ampliación de plazo concedida mediante oficio de 4 de marzo anterior, se recibió en el Registro de la CNMC escrito de ENAGÁS TRANSPORTE, cuyo contenido puede resumirse del modo siguiente:

- Que MULTIENERGÍA no dispuso de contrato vigente en la planta de regasificación de Huelva los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014, situación que, unida a que mantenía existencias en la planta esos días, fue origen de la facturación del GTS por desbalance por exceso de GNL en planta de regasificación (NGTS 9.6.3).
- Que MULTIENERGÍA es responsable de gestionar su posición en el sistema y, entre otros aspectos, tiene obligación de conocer que si se mantienen existencias sin contrato incurre en penalización (NGTS 3.6.1).
- Que la NGTS 3.6, párrafo 2, establece que los usuarios de las plantas de regasificación enviarán al titular de la instalación las programaciones asociadas a la descarga de los buques, y a la regasificación y salida de gas desde la planta de regasificación a la red de transporte correspondiente, utilizando para ello el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red (SL-ATR). Sucede que el contrato de MULTIENERGÍA había finalizado el 31 de octubre de 2014, de manera que no pudo enviar el programa para la planta de Huelva, al no disponer de contrato en la misma.

#### **SEXTO.- Trámite de audiencia.**

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 8 de abril de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

Las comunicaciones dirigidas a ENAGAS TRANSPORTE y al GTS se notificaron el día 10 de abril siguiente. La notificación a MULTIENERGÍA tuvo lugar el 13 de abril de 2015.

En dicho trámite de audiencia únicamente realizó alegaciones MULTIENERGÍA, mediante sendos escritos, que contestan a las respectivas alegaciones del GTS y de ENAGÁS TRANSPORTE. Las alegaciones de MULTIENERGÍA VERDE se presentaron el 22 de abril de 2015, y tuvieron entrada en la CNMC el 28 de abril de 2015.



En sus alegaciones, la solicitante insistió en los argumentos puestos de manifiesto en el escrito por el que instó la tramitación del presente conflicto. Dichos argumentos pueden resumirse del modo que se expone a continuación.

- Con respecto a lo alegado por ENAGAS GTS, la solicitante del conflicto, MULTIENERGÍA, señaló lo siguiente:
  - Que ENAGAS GTS incurrió en una incorrecta explotación del sistema al no advertir a MULTIENERGÍA de que estaba incurriendo en un balance desmesurado.
  - Que MULTIENERGÍA no pudo acceder correctamente al sistema SL-ATR y, en consecuencia, no pudo conocer su situación de desbalance.
  - Que, como resulta de la documentación aportada por el GTS, pudo conocer la situación de desbalance de MULTIENERGÍA y, pese a ello, no se lo advirtió.
  - Que MULTIENERGÍA estuvo en contacto permanente con el GTS sin que dicho Gestor le advirtiese de la situación de desbalance.
- Con respecto a lo alegado por ENAGAS TRANSPORTE, alegó que dicho operador de la planta de regasificación incumplió su obligación de comunicar a los usuarios que su programación no era viable. Al no hacerlo así, provocó que MULTIENERGÍA incurriera en un grave desbalance.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- EXISTENCIA DE CONFLICTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA.**

El presente conflicto se interpone por motivo del cargo (o penalización) por desbalance comunicado por el GTS los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014.

A este respecto, la facturación de penalizaciones por desbalance constituye una de las actuaciones propias de la gestión técnica del sistema, siendo una función atribuida al Gestor Técnico del Sistema gasista. En este sentido, el artículo 13.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema integrado del sector de gas natural, prevé lo siguiente:

*“Además de los aspectos indicados en el artículo 65.2 de la Ley 34/1998, las Normas de Gestión Técnica del Sistema deberán regular, entre otros, los siguientes aspectos:  
(...)”*

*c) Desbalances del sistema: se establecerán los procedimientos de actuación en caso de detectarse desviaciones en los aprovisionamientos o en la demanda que pudieran provocar desbalances del sistema por exceso o defecto de gas natural, activando las medidas necesarias para evitar la interrupción de los suministros así como minimizar los efectos de tales medidas sobre los restantes sujetos que operan en el sistema. Asimismo, se establecerán los procedimientos para determinar las repercusiones económicas que dichas medidas puedan llevar asociadas (...)*

En línea con ello, las Normas de Gestión Técnica del Sistema (aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre), regulan el balance, los desbalances y los cargos correspondientes. En particular, la NGTS-03 (“Programaciones”) regula en el apartado 3.6.1 los cargos por exceso de gas natural en las plantas de regasificación, previendo que “*el Gestor Técnico del Sistema aplicará a los usuarios los cargos*”; la NGTS-07 (“Balance”) dispone que “*El Gestor Técnico del Sistema realizará balances periódicos individualizados para todos y cada uno de los sujetos que utilicen las instalaciones del sistema gasista*” (apartado 7.1.1.); asimismo, la NGTS-09 (“Operación normal del sistema”) regula en su apartado 9.6.3 el desbalance por exceso de GNL en las plantas de regasificación, remitiéndose a los cargos previstos en el ya mencionado apartado 3.6.1, correspondiente a la NGTS-03.

En este contexto, cabe calificar el conflicto interpuesto de conflicto de gestión técnica del sistema, relacionado con la actuación de Enagás GTS como Gestor Técnico del Sistema gasista; en particular, en lo relativo a su función de aplicación de las penalizaciones por desbalance.

La situación de desbalance objeto del conflicto se habría generado debido a la ausencia de un contrato por el uso de la planta de regasificación de Huelva suscrito entre MULTINENERGÍA y ENAGAS TRANSPORTE durante los días 1 a 3 de noviembre. La ausencia de tal contrato habría dado lugar al señalado desbalance, pues las existencias en plantas del operador sin contrato con el transportista se consideran automáticamente un exceso de gas en tal situación.

Pues bien, considerando que el presupuesto de la penalización por desbalance sería la falta de suscripción de un contrato entre MULTIENERGÍA y ENAGAS TRANSPORTE, procede considerar a esta última como interesada a los efectos del procedimiento. Concorre, así, un conflicto de gestión técnica del sistema, ocasionado por la penalización por desbalance dirigida por Enagás GTS a MULTIENERGÍA, en relación al cual ENAGAS TRANSPORTE tiene condición de interesada.

## **SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO.**



La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema, que, en relación con los mercados de electricidad y gas natural, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

### **TERCERO.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.**

#### a) Plazo para la interposición del conflicto:

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

*“1. (...)*

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.”*

El presente conflicto, relativo a la penalización por desbalance de los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014, tiene origen en el escrito presentado por MULTIENERGÍA VERDE con fecha 28 de noviembre de 2014. Tras sucesivas aclaraciones y subsanaciones, el conflicto se tuvo finalmente por iniciado mediante comunicaciones de 19 de febrero de 2015.

#### b) Plazo de resolución del conflicto:

El artículo 12.2 de la Ley 3/2013 establece un plazo de tres meses para la resolución del procedimiento de conflicto.

La falta de resolución en plazo determina la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada, con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>1</sup>. Así lo establece la disposición adicional octava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos: *“Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley se podrán entender desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca o se determine en sus disposiciones de desarrollo.”*

---

<sup>1</sup> *“La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.”*

c) Restantes aspectos del procedimiento:

Acerca del carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

*“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.”*

En lo demás, los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

#### **CUARTO. SOBRE LA OPERACIÓN NORMAL DEL SISTEMA Y LA GESTIÓN DEL CICLO COMPLETO DE GAS**

Como se viene indicando, el origen del presente conflicto está en el desbalance incurrido por MULTIENERGÍA debido a la ausencia de un contrato con ENAGÁS TRANSPORTE. Dicho contrato está previsto, entre otras normas, en el artículo 6 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. La ausencia de tal contrato con relación a los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014 determinó que las existencias en planta de MULTIENERGÍA se considerasen automáticamente en situación de desbalance. Corresponde determinar si tal situación de desbalance debe considerarse exclusivamente imputable al comercializador, o si tanto el GTS como ENAGÁS TRANSPORTE pudieron haber contribuido con su actuación a que el desbalance se produjese.

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema tienen por objeto, según prescribe el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, *“propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista”* (así como *“garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas”*).

Con este objeto, las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, regulan la programación, que los usuarios de las instalaciones han de realizar acerca del gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un determinado período; la nominación (como información que se emite en el mismo sentido por los usuarios pero con carácter diario); la medición del flujo del gas, y el balance (como evaluación de existencias) que se ha de realizar tanto con respecto a cada instalación como con respecto a cada sujeto usuario.

Para la programación, nominación y balance, las Normas de Gestión Técnica del Sistema regulan las comunicaciones entre los diferentes sujetos involucrados (usuarios de instalaciones –como son los comercializadores-, titulares de las instalaciones y Gestor Técnico del Sistema). En varios puntos, tales previsiones se refieren específicamente al uso de las plantas de regasificación:

- Apartado 3.6:

*“Programación de plantas de regasificación de GNL.*

*El GTS, con la información suministrada por los titulares de plantas de regasificación informará en los plazos establecidos en las Normas de Gestión Técnica del Sistema de las fechas de mantenimientos programados, así como de otros condicionantes adicionales, tales como días afectados por mareas vivas y restricciones nocturnas.*

*Los usuarios de las plantas de regasificación, enviarán al titular de la instalación las programaciones asociadas a la descarga de los buques, y a la regasificación y salida de gas desde la planta de regasificación a la red de transporte correspondiente, utilizando para ello el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red (SL-ATR).*

*Asimismo, el operador de la planta de regasificación de GNL recibirá y tendrá en cuenta la solicitud de carga de cisternas que abastecen las redes de distribución y clientes industriales suministrados a través de las plantas satélites de GNL.*

*El operador de la planta de regasificación de GNL simulará la viabilidad del programa.*

*Cuando la programación no sea viable, el operador se lo comunicará a los usuarios correspondientes para que cambien su programación.*

*Cuando la programación sea viable, el operador confirmará su viabilidad a los sujetos implicados y la enviará a los operadores afectados.*

*(...)”*

- Apartado 4.4.4:

*“Nominaciones a los operadores de otras instalaciones del sistema gasista por parte de los usuarios.-Los operadores de otras instalaciones del sistema gasista: Plantas de regasificación, almacenamientos subterráneos, gasoductos internacionales, o yacimientos, recibirán las nominaciones correspondientes por parte de los usuarios con contrato de acceso, a estas instalaciones.*

*Si dicha comunicación se realiza dentro del período de recepción de nominaciones el usuario podrá volver a enviar la nominación correspondiente. En caso contrario deberá esperar al siguiente período de renominación.*

*Cuando la operación de la instalación relacionada con una o varias nominaciones no sea viable por superar la capacidad de la instalación y se deniegue, el operador se lo comunicará a los operadores y usuarios correspondientes prorrateándoles la capacidad solicitada de acuerdo a lo siguiente:*

*Se concederá la capacidad solicitada a todos los usuarios que hayan nominado una capacidad menor o igual a la contratada. Para el resto se les concederá la contratada, repartiendo la capacidad sobrante de forma proporcional a la capacidad contratada.*

*Cuando la operación de la instalación relacionada con las nominaciones sea viable, el operador confirmará las nominaciones a los usuarios implicados antes de la hora límite correspondiente.*

*En el caso de los puntos de conexión entre las redes de transporte y las otras instalaciones del sistema gasista, los operadores de ambas infraestructuras deberán casar las entradas y salidas de gas en los puntos de conexión de sus instalaciones.”*

- Apartado 7:

- *“Balance*

- *7.1. Conceptos generales.*

- *7.1.1. Balances periódicos individualizados.– El Gestor Técnico del Sistema realizará balances periódicos individualizados para todos y cada uno de los sujetos que utilicen las instalaciones del sistema gasista. Estos balances contendrán toda la información relativa al cómputo energético de las entradas y salidas, nivel de existencias y nivel de autonomía y serán puestos a disposición de los usuarios a través de medios telemáticos.*

- *Se publicarán dos tipos de información:*

- *Balance diario o balance (n+2): Este balance se elaborará de forma diaria y agregada para cada usuario con la información de los repartos provisionales realizados. Tiene como objetivo el control y la ayuda en la gestión de las existencias de los usuarios en el sistema gasista, así como la identificación de los sujetos en situación de desbalance. El balance tendrá el siguiente desglose: Balance diario de gestión del almacenamiento para la operación comercial en la red de gasoductos de transporte.*

- *Balance diario en plantas de regasificación.*

- *Balance diario en almacenamientos subterráneos.*

- *Información detallada de repartos definitivos: Esta información se elaborará por el Gestor Técnico del Sistema de forma mensual y detallada por día y por usuario. El principal objetivo de esta información es el cuadro de los balances con la información de facturación de gas. La información incluirá el detalle de las posibles regularizaciones, correspondientes a meses anteriores.*

- *El balance diario para cada usuario, como mínimo, el siguiente detalle:*

- *Movimiento y Balance de GNL en plantas de regasificación, expresado en kWh para cada una de las instalaciones en las que opere el sujeto en cuestión.*

- *Movimiento y Balance de gas natural (GN) en redes de transporte y en almacenamientos, considerando el cómputo energético.*

- *7.1.2. Balances físicos por instalación.– Complementariamente, los operadores del sistema gasista deberán realizar balances físicos del gas que transita por sus instalaciones.*

- *Tendrán como finalidad:*

- *Garantizar la correcta operación de los sistemas.*

- *Controlar y minimizar el volumen de las mermas asociadas a las correspondientes operaciones.*

- *Los balances físicos por instalación tendrán en cuenta las mediciones efectuadas en los diferentes puntos y proporcionarán el volumen de gas entregado a lo largo del mes en cada punto de entrada y salida de las instalaciones de transporte, o, en su caso, de la red de distribución, y el Poder Calorífico Superior correspondiente, obtenido del cromatógrafo definido como punto de control de calidad de gas asociado.*

- *Los balances físicos relativos a las instalaciones de regasificación y transporte, serán supervisados por el Gestor Técnico del Sistema, quien determinará su alcance y periodicidad en función de su incidencia en la operación del Sistema.*

- *7.2. Balance Diario.*

*7.2.1. Requisitos generales.– El balance diario se elaborará para cada día de gas. Antes de las 12 horas posteriores al día de gas el Gestor Técnico del Sistema publicará el balance diario en el SL-ATR.*

*Todas las comunicaciones entre aquéllos y el Gestor Técnico del Sistema se realizarán a través del Sistema Logístico SL-ATR dispuesto para este fin.*

*El balance comercial diario se realizará conforme a lo indicado a continuación, con la mejor información de repartos disponible.*

*Para cada uno de los usuarios (incluyendo los responsables del suministro a tarifa), el Gestor Técnico del Sistema cuantificará y notificará, en su caso, para cada usuario los siguientes extremos:*

*Balance diario de gas almacenado en tanques de plantas de regasificación: Un balance de GNL por instalación, cuantificando las existencias iniciales y finales en términos de energía (kWh) y de volumen (m<sup>3</sup> de GNL), en función de los datos disponibles de las entradas, salidas, mermas, autoconsumos e intercambios entre sujetos, incluyendo los talones.*

*Los datos para su elaboración se tomarán del Sistema Logístico SL-ATR y serán aportados a éste por los operadores de las respectivas instalaciones, estableciéndose el correspondiente Balance, de acuerdo a la siguiente expresión y detalle:*

*(...)"*

Los Protocolos de Detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista (aprobados –al amparo de la disposición final primera de la Orden ITC/3126/2005- por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas; BOE 4 abril 2006) regulan –entre otros aspectos- el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR) como el sistema de información -entre los sujetos del sistema gasista involucrados- del uso que se hace de las instalaciones gasistas. Su objetivo es establecer una *“comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas: Solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación”* (apartado 1 del PD-04).

De este modo, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle establecen –con esa finalidad de *“propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista”* que marca la Ley 34/1998- un sistema de información entre los sujetos. Este sistema permite tanto **programar y nominar** el gas (que se va a almacenar o que se va a hacer circular por el sistema), como **revisar las programaciones y nominaciones** (lo que se ha de hacer en función –entre otros aspectos- de la contratación que se haya realizado), así como **evaluar las existencias** (lo que se ha de hacer en función –entre otros aspectos- de la medición realizada y de la capacidad contratada). Tales objetivos implican, lógicamente, y en los términos que resultan de las normas expuestas, actuaciones de parte del usuario de una instalación, de parte del titular de dicha instalación y de parte del Gestor Técnico del Sistema.

## **QUINTO.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR EL DESBALANCE INCURRIDO.**



a) Sobre el desbalance por exceso en las plantas de regasificación:

En el caso del uso que ha hecho MULTIENERGÍA de los tanques de GNL de la planta de regasificación de Huelva durante los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014 se produce un exceso de gas (por ausencia de contrato).

El apartado 9.6.3 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista (correspondiente a la NGTS-09, “Operación normal del sistema”) regula el desbalance por exceso de GNL en las plantas de regasificación:

*“Desbalance por exceso de GNL en plantas de regasificación.*

*Se considera que un usuario se encuentra en desbalance de GNL en el sistema cuando sus existencias de GNL superan los valores indicados en el apartado 3.6.1 de la NGTS-03.*

*Este desbalance se facturará de acuerdo con los cargos previstos en el apartado 3.6.1.”*

Por su parte, el apartado 3.6.1 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema (correspondiente a la NGTS-03, “Programaciones”) regula el cargo a imponer en los supuestos de desbalance por exceso:

*“A los efectos de conseguir una gestión eficiente de las instalaciones y para evitar eventuales situaciones de acaparamiento, el Gestor Técnico del Sistema aplicará a los usuarios los cargos que se calcularán de acuerdo con lo establecido a continuación.*

*El Gestor Técnico del Sistema determinará diariamente y de forma global para el conjunto de las plantas, las existencias de GNL de cada usuario, calculadas como la media móvil de treinta días (incluyendo el día actual). Se entenderá como un mismo usuario al conjunto de usuarios que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.*

*En el caso de que dicho valor supere la energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada, el Gestor Técnico del Sistema aplicará diariamente a las existencias de dicho usuario que superen el límite anterior, el siguiente cargo diario:*

*a) Exceso inferior o igual a cuatro días: Dos veces y medio el canon de almacenamiento de GNL en vigor.*

*b) Exceso superior a cuatro días: Diez veces el canon de almacenamiento de GNL en vigor.*

*Para aquellos usuarios para los que la energía equivalente a quince días de la capacidad de regasificación contratada sea inferior a 300 GWh, se empleará este último valor como límite.*

*Para aquellos usuarios que hayan realizado cargas de buques y hubieran incurrido en desbalance de exceso de GNL, dicho desbalance, será minorado en una cantidad igual a las existencias cargadas en el mes, hasta un valor límite de 300 GWh, priorizando el tramo de precio superior.*

*Estos pagos serán adicionales al canon diario de almacenamiento de GNL facturado por el titular de la planta de regasificación y tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema.*



*Se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas a modificar el procedimiento de cálculo anterior en función de la evolución del mercado y la capacidad de almacenamiento.”*

b) Sobre la improcedencia del cargo:

Como se ha expuesto, las Normas de Gestión Técnica del Sistema (apartado 3.6.1) prevén multiplicar 2,5 veces el canon de almacenamiento de GNL en el caso de exceso de existencias de un usuario en un plazo igual o inferior a cuatro días. Se trata de una penalización prevista para *“conseguir una gestión eficiente de las instalaciones y para evitar eventuales situaciones de acaparamiento”*.

Ahora bien, no hay aquí una finalidad de acaparamiento de capacidad por parte del sujeto comercializador. Como resulta del expediente, lo que sucede es que no se produjo una formalización del contrato que habría dado cobertura a las existencias que estuvieron almacenadas en la planta de regasificación de Huelva.

En cuanto al tiempo de duración de la situación acaecida, hay que señalar que ésta dura 3 días porque es el día 4 de noviembre el día en que MULTIENERGÍA toma consciencia del problema, tras ponerse en contacto con el GTS. Durante esos 3 primeros días de noviembre el titular de la instalación en que estaba almacenado el gas (ENAGAS TRANSPORTE) no comunicó nada en ningún momento, y el Gestor Técnico del Sistema envió (ver folio 434 del expediente) una comunicación que refleja una evaluación positiva de las existencias almacenadas respecto de la contratación en vigor: *“1. Análisis de Plantas: Cuentan con existencias viables en plantas (...)”*.

Los errores cometidos por un sujeto comercializador al respecto de la determinación de las actuaciones necesarias para gestionar correctamente el uso que quiere hacer del gas en el sistema no podrían eximir a dicho sujeto de las consecuencias que impliquen sus actuaciones. Al respecto debe señalarse la obligación de dicho comercializador de satisfacer el canon correspondiente al uso de los servicios de una planta de regasificación. Asimismo, ha de destacarse que la norma (el artículo 6 del Real Decreto 949/2009) es clara en cuanto al deber de formalizar el contrato.

No obstante, en el presente supuesto, no puede dejar de señalarse que el concreto desbalance incurrido es el resultado de la actuación de otros sujetos, en los términos que se han expuesto, y que, por tanto, no puede hacerse recaer en MULTIENERGÍA la responsabilidad exclusiva por un desbalance de 3 días debido a la falta de formalización del contrato de acceso. En este contexto, no procederá imponer a MULTIENERGÍA la penalización de que se trata, pues no ha sido el responsable de la situación acaecida en los concretos términos en que la misma se ha producido. De hecho, del expediente y de las alegaciones de los interesados resulta que, tan pronto MULTIENERGÍA recibió aviso sobre el defecto consistente en la falta de formalización del contrato de acceso, procedió

a su suscripción; si el aviso se hubiera dado oportunamente, no se habría incurrido en el desbalance.

c) Sobre las obligaciones que recaen en los sujetos involucrados en cuanto al uso de las instalaciones de regasificación:

El apartado 3.6.1 de las Normas de Gestión del Sistema Gasista se refiere al sujeto usuario de las instalaciones como sujeto respecto del que contempla la posibilidad de la imposición de un cargo. Concluida en el presente caso, de acuerdo con lo señalado, la improcedencia de hacer recaer en el sujeto usuario de las instalaciones (MULTIENERGÍA) la responsabilidad por el concreto desbalance que se ha producido, ha de hacerse recordatorio de las obligaciones que marca la normativa, y que MULTIENERGÍA, ENAGÁS TRANSPORTE y ENAGÁS GTS deberán tener presentes en lo sucesivo:

- El comercializador que pretenda hacer uso de una planta de regasificación ha de instar la formalización del correspondiente contrato de acceso en los términos que marca el artículo 6 del Real Decreto 949/2001.
- El titular de una planta de regasificación no puede permanecer pasivo ante el uso de su instalación, hace un sujeto sin estar amparado por un contrato debidamente formalizado, dada la responsabilidad que las Normas de Gestión Técnica del Sistema atribuyen a dicho titular respecto del uso que se hace de sus instalaciones.
- El Gestor Técnico del Sistema debe informar correctamente a los sujetos del sistema de la situación en que se encuentran, dadas las funciones que las Normas de Gestión Técnica del Sistema atribuyen a dicho Gestor Técnico al objeto del adecuado funcionamiento del sistema.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**Único.-** Estimar el conflicto interpuesto por MULTIENERGÍA VERDE, S.L, declarando la improcedencia del cargo de [---] euros comunicado por el Gestor Técnico del Sistema, y ello sin perjuicio de la obligación de MULTIENERGÍA VERDE, S.L de hacer frente al pago del canon correspondiente a los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2014.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.